



**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 08758-41-89-001-2021-00564-00.  
**DEMANDANTE:** TRIANA MARIA GOMEZ VEGA.  
**DEMANDADO:** JOSE DAVID LEMUS RAMIREZ Y OTRA.

Señor Juez, a su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia informándole que se ha presentado memorial de subsanación. Sírvase proveer.  
Soledad, NOVIEMBRE 09 de 2021.

*Janny Guillot Polo*  
**JANNY GUILLOT POLO**  
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, NOVIEMBRE 09 DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **27 de septiembre 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos que el Juez debe declarar de oficio mediante auto motivado, cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en el Art. 85 del C. de P. C., que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, mediante proveído de fecha **27 de septiembre 2021**, el Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, por cuanto el demandante debía subsanar:

- Aportar el titulo ejecutivos y los anexos debidamente escaneados.
- Allegar poder para actuar.

Pues bien, una vez revisado el memorial de subsanación adosado por el profesional del derecho el 28 de septiembre de 2021, encuentra ésta judicatura que, si bien es cierto, aportó el contrato de arrendamiento (ver folios 35 -40), inventario de inmueble (folios 41-46) folio 47 en blanco y finalmente la constancia de envió de poder por WhatsApp, no obstante, no se aportó el poder conferido por la parte demandante a la Dra. GLORIA SALAS, por lo que es evidente que no subsanó en debida forma los defectos señalados el **27 de septiembre 2021** y no queda camino distinto que el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

*Cesar Enrique Peñaloza Gomez*  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 138 del 10/11/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
*Janny Guillot Polo*  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria

GGM/